

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2018-00457-00

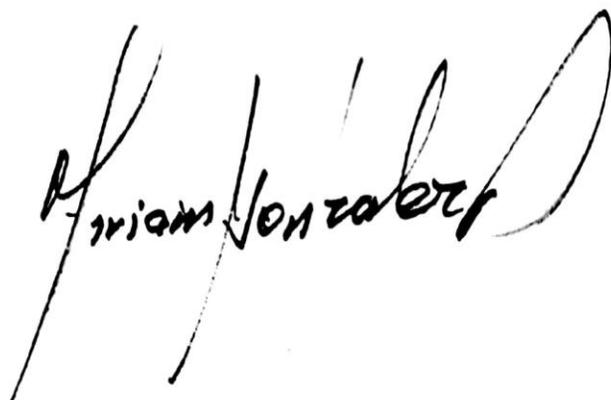
Visto el informe secretarial que antecede y analizando las respuestas brindadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, la cuales hacen referencia a la obligación pendiente de la Sucesión, el Juzgado decide aclararle a través de un oficio a dicha entidad que la obligación pendiente por la que se pregunta es referente al impuesto predial del inmueble situado en la **carrera 79 No. 49-C-14 Sur de Bogotá y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-342087.**

En consecuencia, OFICIESE nuevamente a la Secretaría Distrital de Hacienda de esta ciudad, para que certifique el monto de la deuda por concepto de Impuesto Predial del inmueble ubicado en 79 No. 49-C-14 Sur de Bogotá. Se aclara que no es la deuda pendiente del causante Samuel León Toro (ante la Dian, por impuestos de renta), sino el impuesto predial del inmueble en mención.

De otra parte, los apoderados de los herederos reconocidos deberán allegar los contratos de arrendamiento celebrados por el causante Samuel León Toro como arrendador con los diferentes arrendatarios de los locales, lo anterior por cuanto el Despacho debe tener claro:

1. A quien o quienes se les debe entregar los frutos civiles materia de esos contratos.
2. Quien o quienes deben suceder como arrendador y/o arrendadores en esos contratos, con el fin de informárselo a los arrendatarios y así conozcan el vínculo contractual con quienes continua y a quien o quienes se les debe cancelar los cánones de arrendamiento futuros.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 1100140030082023-00381-00

Como la solicitud elevada por Banco Santander de Negocios de Colombia S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo **PLACA: ZIX677, MODELO: 2013, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SONIC, MOTOR: 1DS513406, CHASIS: 3G1J85CC6DS513406, COLOR: GRIS AZUL LUXO, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: SEDAN**

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

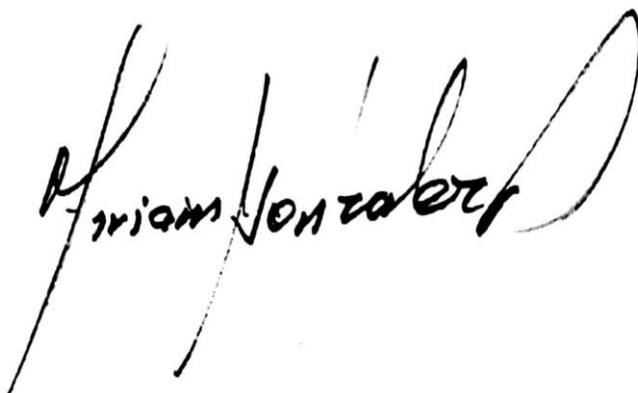
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado Banco Santander de Negocios de Colombia S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado Banco Santander de Negocios de Colombia S.A.

TERCERO: La apoderada judicial de Banco Santander de Negocios de Colombia S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.
NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082023-00369-00

Como quiera que la solicitud de Interrogatorio de parte como Prueba Anticipada presentada, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la anterior petición de Interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por el señor **ALVARO MORENO RIVEROS** en calidad de representante legal de **E&M LOGISTICS S.A.S.**

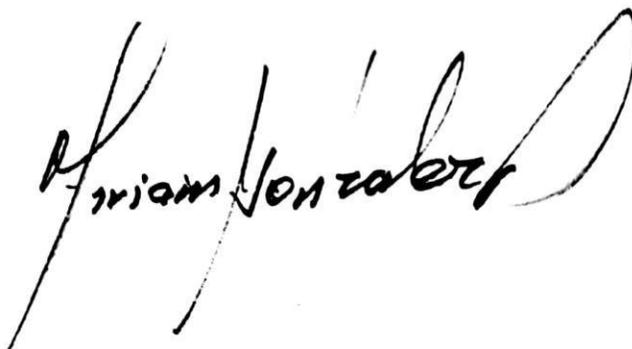
Señalar la hora de las 9:00 a.m. Del día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) para que la señora **DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ** en calidad de representante legal de **TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S.** y/o quien haga sus veces, concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará, solicitado por la parte convocante.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental y lo previsto en el artículo 80. De la Ley 2213 del 2022.

Reconocer personería al Dr. **OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO**, para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIODE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 1100140030082023-00378-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

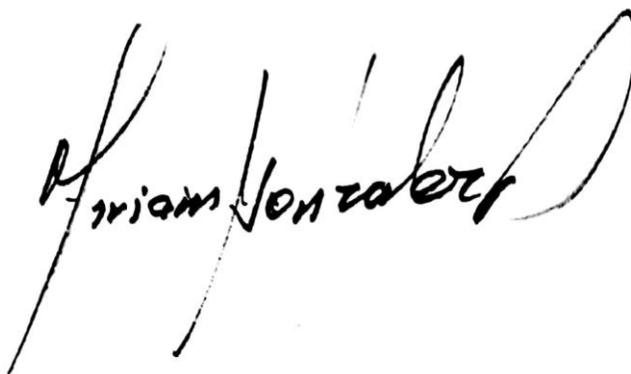
Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **JLU848**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082023-00374-00

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal (REIVINDICATORIO) de Menor Cuantía instaurada por **NUMAEL HERRERA VALDERRAMA, ANA FERLEY HERRERA VARGAS, MARIA ISABAEI PERALTA DE AREVALO, JOSE JAIRO PERALTE GUACANEME, MARIA GLORIA PERALTA GUACANEME Y HELENA PERALTA GUACANEME** contra **LEONARDO EPIFANIO CHICACAUCA CASTRO** para resolver su admisión a trámite procesal respectivo.

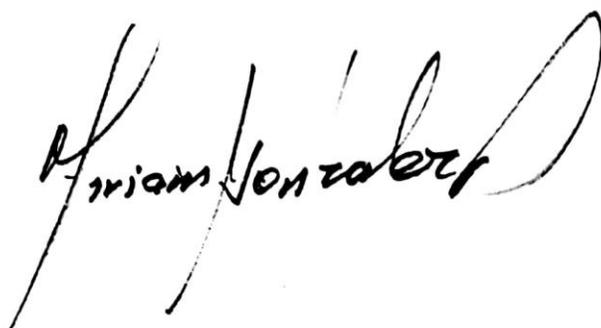
El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

1. Deberá allegar certificación donde se indique el avalúo catastral actualizado, del predio que se pretende reivindicar, para efectos de determinar la cuantía.
2. Apórtese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-987244.
3. Deberá acreditarse que se envió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados, simultáneamente con la presentación de esta demanda al reparto de los Juzgados civiles Municipales de Bogotá, toda vez que no hay solicitud de medidas cautelares (siguiendo las directrices del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones y los anexos pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082023-00415-00

Se encuentra la presente Demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la **DARIO VARGAS RIBILLO Y ANA AMINTA FAJARDO** contra **SONIA MIREYA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE MANUEL FANDIÑO AGUIRRE Y PERSONAS INDETERMINADAS** para resolver su admisión a trámite procesal respectivo.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

1. Apórtese el Certificado de Matrícula Inmobiliaria del inmueble ubicado Carrera 37 A No. 75-40 Sur de Bogotá con Cédula Catastral No. 002569380900000000 y.- objeto de este proceso de Pertenencia.

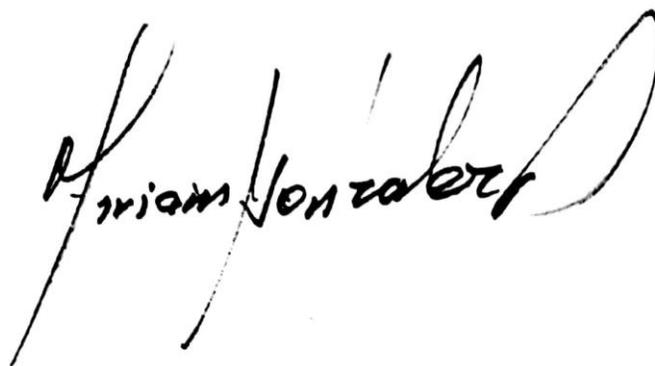
Si el inmueble que se pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Dicho certificado deberá tener una fecha de expedición no superior a un mes.

2. De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá presentar la certificación catastral vigente del inmueble sobre el cual se pretende usucapir.
3. Allegue el plano de la manzana catastral, correspondiente al bien que se pretende usucapir, con el fin de determinar claramente su ubicación, cabida y linderos.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones y los anexos pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 1100140030082023-00410-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. La demanda instaurada por FINESA S.A., no observa el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no señala, el documento de identidad de las partes, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
2. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **HBN421**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. Resulta palmario resaltar, que del aviso remitido al señor Andrés Felipe Ramírez Alonso, no se vislumbra que se hubiese realizado en la forma establecida por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, pues dentro del mismo no se le indicó:

Que cuenta con en el término de (CINCO) 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, **para que proceda con el pago inmediato del saldo vencido de la obligación.**

En caso de que no logre normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación: vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor; o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado, exceptuando las del desgaste natural por el uso dado a la fecha, con el fin de que sea valorado comercialmente.

Así las cosas, conforme a lo anterior se requiere a la actora a fin de que allegue el aviso remitido al señor Andrés Felipe Ramírez Alonso, conforme a la normatividad en comento.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Ag

Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 1100140030082023-00410-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. La demanda instaurada por FINESA S.A., no observa el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no señala, el documento de identidad de las partes, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
2. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **HBN421**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. Resulta palmario resaltar, que del aviso remitido al señor Andrés Felipe Ramírez Alonso, no se vislumbra que se hubiese realizado en la forma establecida por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, pues dentro del mismo no se le indicó:

Que cuenta con en el término de (CINCO) 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, **para que proceda con el pago inmediato del saldo vencido de la obligación.**

En caso de que no logre normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación: vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor; o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado, exceptuando las del desgaste natural por el uso dado a la fecha, con el fin de que sea valorado comercialmente.

Así las cosas, conforme a lo anterior se requiere a la actora a fin de que allegue el aviso remitido al señor Andrés Felipe Ramírez Alonso, conforme a la normatividad en comento.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Ag

Miryam González Parra

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082023-00380-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FABIO ANDRES DIAZ VILLA**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6990089459

1. Por la suma **\$ 58.371.705** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda «04 de mayo de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

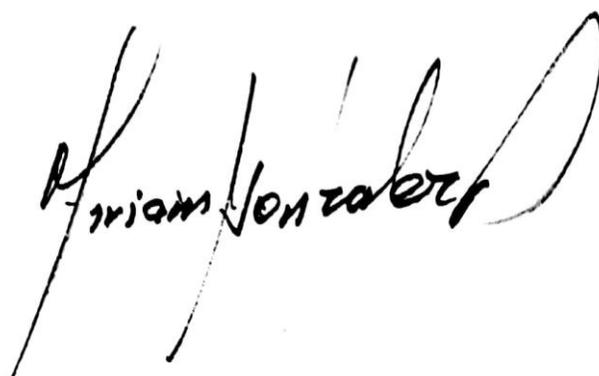
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería a la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN** para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración al cobro otorgado por AECOSA S.A., en nombre de BANCOLOMBIA S.A., a **ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO**

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082023-00413-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX**, y en contra de **MARISOL TABORDA GARZÓN Y CESAR ANIBAL NIETO LOPEZ**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1027884351 (obligación bajo el ID #1691205)

1. Por la suma \$ **71.338.465,72** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa de 23.90% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «12 de mayo de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de \$ **116.354** m/cte., correspondiente a otras obligaciones incorporadas en el pagaré.
4. La suma de \$ **8.313.211,01** m/cte., por concepto de intereses corrientes.
5. La suma de \$ **5.800.209,04** m/cte., correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 17 de marzo de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082023-00373-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUZ MERY RIOS PINEDA**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 05900006800332659

1. Por la suma **\$ 56.345.000** m/cte., por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «02 de abril de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

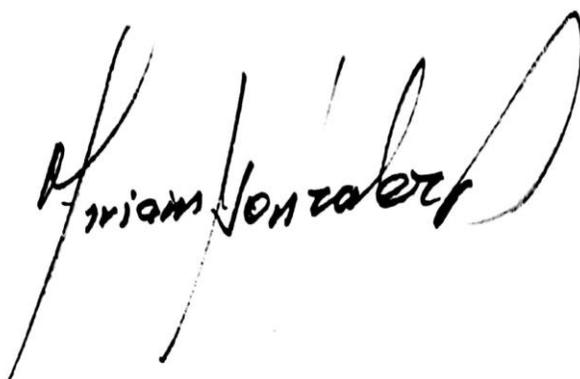
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082023-00371-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ARTURO SANCHEZ FLAUTERO**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 100005909583

1. Por la suma **\$ 84.233.845** m/cte., por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «06 de abril de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2023-00375-00

Como la solicitud elevada por Bancolombia S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo PLACA: KZM960, MODELO: 2022, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT, MOTOR: Z1202550L4AX0018, CHASIS: 9GACE5CD3NB013048, COLOR: GRIS MERCURIO METALIZADO, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: SEDAN

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

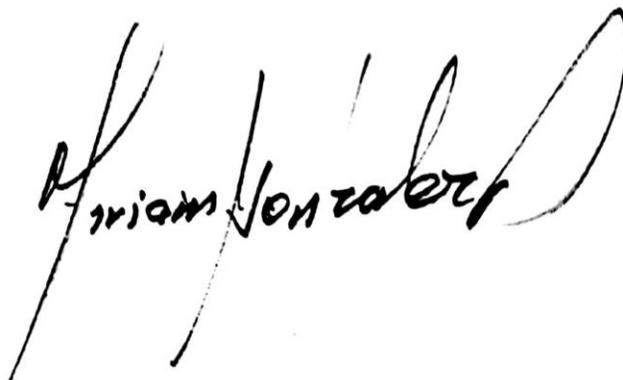
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado Bancolombia S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado Bancolombia S.A.

TERCERO: El apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082023-00403-00

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso y siguientes, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Declarativa Especial (Divisorio) instaurada por **MARÍA ELSY GUIO GUTIERREZ** contra **FANNY ELSA PINTO SALAZAR**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para los procesos declarativos especiales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

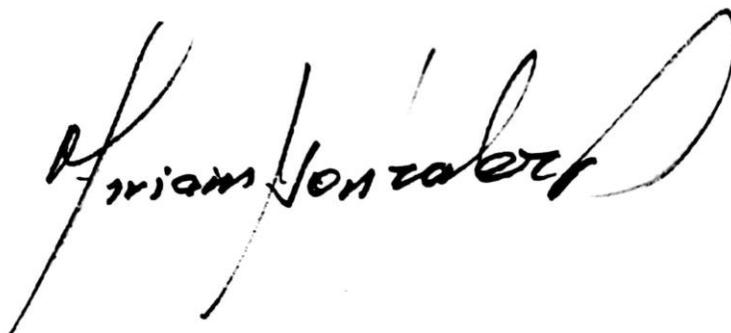
TERCERO: NOTIFICAR a la Demandada **FANNY ELSA PINTO SALAZAR**, de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, como lo ordena el artículo 409 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1447579** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona centro), folio que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 116a 89a-30 Apartamento 103 Interior 2 Multifamiliar Los Chicala Ciudadela Colsubsidio

OFÍCIAR a la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 044 Hoy 22 DE JUNIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082023-00379-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **JOSE RAMON MATA LLANA RIAÑO** contra **GONZALO BERMUDEZ MARTIN Y ADRIANA VIVAS AREVALO**, por las siguientes sumas:

Letra de cambio sin numeración.

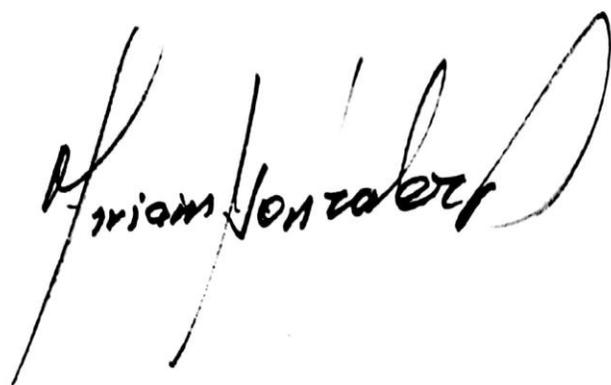
1. Por la suma **\$ 100.000.000** m/cte., por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Los intereses de plazo pactados sobre la suma del numeral primero, desde el 17 junio de 2022 hasta el 17 de diciembre de 2022, momento en que hizo exigible la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctora. **DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,
Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082023-00414-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**, y en contra de **JORGE ELIECER CARDONA AGUIRRE**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00000000000170213

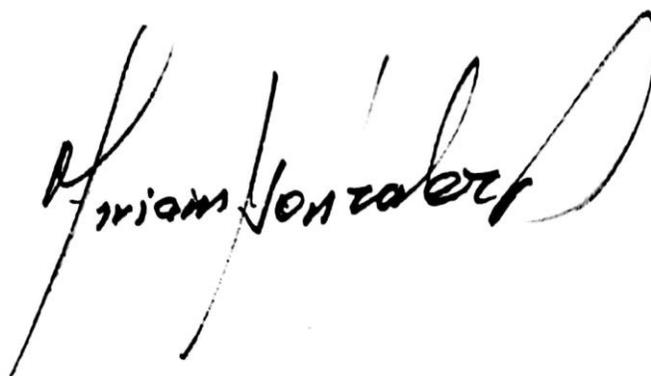
1. Por la suma **\$ 49.744.496** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación «06 de enero de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de **\$762.253** m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10/7/2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,
Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

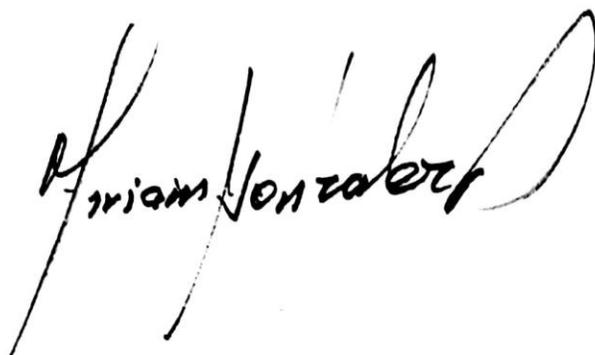
RADICACIÓN: 1100140030082022-00781-00

Téngase por notificado a la demandada **ADRIANA MARCELA PABON GARCIA**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082023-00041-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **JOHNNY ANDRES CORREDOR CASTILLO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No **207410158965** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 27 de febrero de 2023 (archivo 005 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **JOHNNY ANDRES CORREDOR CASTILLO** el día 06 de marzo de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, por correo electrónico, en los términos previstos en el artículo 8º. de la Ley 2213 (archivo 012 c-1 digital)

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.350.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,

Ag

Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00 107

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA)

DEMANDANTES: MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL

DEMANDADA: MARTHA LUCÍA AVELLANEDA PINZÓN

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Los Demandantes **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL**, quienes a través de su Procuradora Judicial, elevan demanda contra **MARTHA LUCÍA AVELLANEDA PINZÓN**, para pedirle que previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal (de “extinción de la obligación” y “cancelación del gravamen hipotecario” respectivo), declarara el Despacho, la prescripción extintiva de la obligación pecuniaria contenida en el pagaré No. 90475-8, otorgado inicialmente a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”, siendo su última cesionaria la demandada **MARTHA LUCÍA AVELLANEDA PINZÓN**, y consecuentemente, declarara el Despacho, la cancelación de la hipoteca constituida por los Demandantes, para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas en favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”, (siendo una de ellas, la contenida en el pagaré antes descrito), y que consta en la escritura pública No. 8623 del 04 de septiembre de 1996, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-660386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), correspondiente al apartamento 315 de la Calle 55 No. 77-A-43 de Bogotá, en la Urbanización Santa Cecilia de esta ciudad.

Como consecuencia de esa primera declaración que le solicita al Juzgado, requieren los demandantes (**MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL**) que el Despacho ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-660386, la cancelación judicial de la hipoteca constituida por medio de la escritura pública No. 8623 del 04 de septiembre de 1996, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá e igualmente se oficie a la citada Notaría, para que protocolice la sentencia que ordene la cancelación de la hipoteca, en el folio o protocolo de la escritura pública citada.

Solicita, por último, la condena en costas y expensas del proceso, a la demandada **AVELLANEDA PINZÓN**.

El fundamento de las anteriores pretensiones se soportó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.) Los demandantes **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL**, adquirieron el inmueble situado en la calle 55 No. 77-A-43, apartamento 315 de Bogotá y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-660386, por compra a Ernesto Pineda Pineda, tal como consta en la escritura pública No. No. 8623 del 04 de septiembre de 1996, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá. Por medio de este mismo instrumento público constituyeron hipoteca de

primer grado, abierta y de cuantía indeterminada a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "Granahorrar", para garantizar los créditos otorgados por dicha entidad, y en especial el concedido para la adquisición de la vivienda antes descrita y que constara en contratos de mutuo y en documentos de deber, tales como letras de cambio, cheques o pagarés.

- 2.) Los Demandantes **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL**, suscribieron el pagaré No. 90475-8, (en UPACS) para garantizar el préstamo de vivienda, por valor de \$ 22.000.000.00 (en UPACS) que les otorgó la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "Granahorrar" e igualmente constituyeron hipoteca abierta y sin límite de cuantía, sobre el inmueble antes descrito, por medio de la citada escritura pública 8623 del 04 de septiembre de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá.
- 3.) Al entrar en mora en el pago de las cuotas en las que se debía cancelar el crédito concedido, (en el año de 1999) la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "Granahorrar", promovió proceso ejecutivo hipotecario, acelerando la obligación (haciendo exigible el saldo insoluto de la deuda), radicado en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. El pagaré base de la ejecución en dicho Juzgado, para el año 2002 se encontraba prescrito (la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor fundamento del cobro ejecutivo), dado que habían transcurrido tres años, que es el tiempo otorgado por la legislación mercantil, para el cobro del título valor (pagaré) a través de la acción cambiaria.
- 4.) Se afirma por la apoderada de los Demandantes que, al contestar la demanda ejecutiva hipotecaria, en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, promovida por la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "Granahorrar", se formularon excepciones de fondo entre las que se encontraba la prescripción de la acción derivada del pagaré base de la ejecución.
- 5.) El mencionado Despacho judicial, siguiendo las directrices de la ley 546 de 1999 y de varias sentencias de tutela de la Corte Constitucional, por medio de proveído del 04 de febrero de 2009, declaró la nulidad de toda la actuación judicial procesal posterior al 31 de diciembre de 1999, declaró terminado el proceso ordenando el desembargo del inmueble que era objeto de tal medida precautelativa, ordenando al acreedor (Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar), la reestructuración del saldo de la obligación.
- 6.) La Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "Granahorrar", nunca llevó a cabo la reestructuración ordenada, pero (por la venta de cartera) cedió el pagaré No. 90475-8 al **BBVA**, y a su vez esta entidad bancaria lo cedió (igualmente por venta de cartera) a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y esta última lo cedió a la **SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA.**; Por certificación expedida por el Liquidador de esta sociedad, el pagaré en mención fue cedido (endoso en propiedad) a la demandada **MARTHA LUCÍA AVELLANEDA PINZÓN**.
- 7.) Se afirma por último en la demanda que, al hacerse exigible la totalidad del saldo insoluto de la obligación contraída por **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL**, al presentarse la demanda ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá (y hacerse efectiva la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré No. 90475-8), ha transcurrido el tiempo suficiente (24 años) para que opere la prescripción de la acción cambiaria del pagaré en cuestión y por ende la cancelación de la hipoteca (por prescripción de la acción hipotecaria) constituida como accesoria y para garantizar su cumplimiento, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2537 del Código Civil.
- 8.) Como trámite adelantado en este proceso, la demanda fue admitida por auto del 22 de febrero de 2019, ordenando la notificación a la Demandada, así como correr el traslado de ley y reconociendo personería a la apoderada de los demandantes.

- 9.) Luego de corregido el auto admisorio, el 23 de abril de 2019, para autorizar el emplazamiento de la demandada y practicada tal diligencia (con el correspondiente edicto emplazatorio) por auto del 23 de octubre de 2019, se nombra curador Ad-litem de la demandada **AVELLANEDA PINZÓN**.
- 10.) El 26 de noviembre de 2019, se notificó de la demanda, a la Curadora Ad-Litem designada (Dra. Johana Patricia Buitrago Naranjo), quien el 15 de enero de 2020, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la Parte Demandante, así como cuestionando varios hechos de la misma, como quiera que sostuvo en dicho escrito que, el crédito adeudado por **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL**, no fue reestructurado como lo ordenó el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 04 de febrero de 2009, por lo que no era exigible la obligación contenida en el pagaré No. 90475-8 (hasta tanto no se reestructurara) y al no ser exigible la obligación, mal puede operar el fenómeno prescriptivo, ya que este empieza a contarse desde la fecha en la cual, la obligación se hizo exigible.
- 11.) La Curadora Ad-Litem de la demandada, formuló dos excepciones de fondo, siendo la primera de ellas la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, argumentando que la cesionaria actual del pagaré No. 90475-8 y soporte de la ejecución que se adelanta en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, no es la demandada **MARTHA LUCÍA AVELLANEDA PINZÓN**, sino que es la señora **IRIS MILENA CASTELLANOS PÉREZ**, desde el año de 2017 y así se encuentra demostrado en el proceso ejecutivo hipotecario (expediente No. 1999-1409) que cursa en el citado Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. Cesión realizada por **AVELLANEDA PINZÓN** a **CASTELLANOS PÉREZ**, que no pueden desconocer los Demandantes **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL**, toda vez que, ellos han comparecido a ese litigio judicial y deben conocer tal operación.
- 12.) La segunda de las excepciones de fondo propuesta por la Curadora Ad-Litem, la denominó “falta de documentos para solicitar la acción”, apoyada en el hecho de haber aportado a este proceso judicial los demandantes, solamente copia del pagaré y de la escritura de hipoteca constituida por ellos a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”, y no anexar, la obligación reestructurada, como lo había ordenado el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 09 de febrero de 2009. Tal reestructuración, alega la excepcionante, no puede ser desconocida por los deudores y alegar una prescripción desde el año 2002.
- 13.) El 31 de enero de 2020, se ordenó el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la Curadora Ad-Litem, pero quien allegó unos documentos que acreditaban la cesión de la obligación contenida en el pagaré No. 90475-8, el 06 de febrero de 2020, fue la citada Curadora Ad-Litem (cesión de **AVELLANEDA PINZÓN** a **CASTELLANOS PÉREZ**).
- 14.) Luego de allegado a este Despacho, la totalidad del expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y promovido por la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar” contra **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL**, solicitado de manera oficiosa por providencia de esta Sede Judicial del 24 de agosto de 2021, se decretó la preclusión del debate probatorio a través de proveído del 24 de abril de 2023 e igualmente se dispuso el escuchar a las partes en sus alegaciones finales.
- 15.) Las dos partes presentaron sus alegatos finales en el mes de mayo de 2023, procediendo ahora a dictar el fallo de primera instancia (de manera escritural), que

desate la controversia planteada en la demanda y en la contestación y excepciones de fondo, propuestas en oportunidad por la Parte Pasiva de la contienda.

CONSIDERACIONES:

- 1.) Procede ahora el Despacho, a analizar brevemente los presupuestos procesales de esta demanda encaminada a declarar la prescripción de la o las obligaciones que fueron garantizadas con hipoteca y de consiguiente enrutada a cancelar el gravamen hipotecario constituido sobre ella o ellas, toda vez que estas primeras se encontrarían extinguidas por la prescripción y comportarían así la cancelación del gravamen constituido para garantizar su cumplimiento.
- 2.) Tal análisis se hace necesario en el presente evento, para configurar plenamente y en debida forma la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva como adelante se explicará y dictar la sentencia respectiva, toda vez que una de las excepciones de fondo propuesta por la Curadora Ad-Litem de la demandada **MARTHA LUCÍA AVELLANEDA PINZÓN**, precisamente se fundamenta y apoya en la “falta de legitimación en la causa por pasiva”.
- 3.) La demanda en forma y la capacidad de las partes para acudir al proceso no es materia de discusión para proferir la sentencia de fondo, toda vez que el libelo introductor contenía claramente los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y por tal razón fue la demanda admitida por este Despacho. La capacidad de las partes, tampoco se cuestiona, aclarando el Despacho que la Demandada **AVELLANEDA PINZÓN**, se encontró representada por Curador Ad-Litem, toda vez que los Demandantes afirmaron en su demanda, desconocer el lugar en donde la mencionada demandada podía ser citada y convocada al litigio.
- 4.) El derecho de postulación, también se acreditó tanto con la actuación de la profesional del derecho encargada de representar judicialmente a los actores, como la abogada encargada de representar (como Curadora Ad-Litem) a la Demandada **AVELLANEDA PINZÓN**.
- 5.) No observa el Juzgado actuación irregular o alejada de los cánones propios de esta clase de litigios, que pudiera llegar a invalidar lo que hasta el momento se ha tramitado en debida forma.
- 6.) Entonces, se adentra esta Sede Judicial a examinar la legitimación en la causa (tanto por activa como por pasiva), como requisito para dictar fallo de fondo, por cuanto ha concluido para este litigio, que tal requisito se cumple a cabalidad, con las partes convocadas a la contienda.
- 7.) En lo que hace a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, el Juzgado considera, siguiendo claras posiciones jurisprudenciales, que no es necesario que se alegue como excepción de fondo, (**“.....La jurisprudencia de esta Corporación ha construido una postura consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa, de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente la súplica elevada por el Actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.....”**.- Sección Tercera del Consejo de Estado.- Sentencia del 22 de Noviembre de 2001.- Expediente 13356).-

- 8.) Es por lo que ahora se dictará fallo de fondo, aunque tiene de presente que la Curadora Ad-Litem de la demandada, al contestar la demanda formuló como excepción de fondo y defensa de su representada, la excepción que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”.
- 9.) Valga aquí aclarar, que no es pacífica la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia, establecen acerca de las consecuencias de la falta de legitimación en la causa, en determinado litigio. Tal es así, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2008, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sostiene que la legitimación en la causa **“..... Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella exista, Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal.....”** (sentencia 16.271). La negrilla fuera del texto.
- 10.) En igual sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil (Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez), en fallo del 03 de agosto de 2016 (expediente SC-16669-2016), cuando señala: **“...La “legitimación en la causa” como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia del litigio. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...”**. La negrilla fuera del texto.
- 11.) Para el Despacho, es procedente fallar el litigio, siguiendo entonces el Juzgado, las posiciones tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado, y en especial, la que se desprende de la sentencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez, (Sección Tercera), del 20 de septiembre de 2001, radicación 10973, que establece: **“.....A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, se ha sostenido que si la falta recae en el Demandante, el Demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo.....”**. La negrilla fuera del texto.
- 12.) Cabe aquí hacer una distinción de las dos clases de legitimación, que reconoce la Jurisprudencia (y recientemente un fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Ponente Dr. Ramiro Pasos, del 30 de marzo de 2018). **“.....Hay una legitimación de hecho y otra, (la material). La primera, como bien lo enseña tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado, hace relación a la circunstancia de obrar dentro del proceso, en calidad de Demandante o Demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la respectiva pretensión procesal, mientras que la segunda (la material) da cuenta es, de la participación o vínculo que tienen las personas, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.....”**.
- 13.) Así se expresa el Consejo de Estado, en la Sección Tercera, en auto 2012-00054 del 31 de agosto de 2015, siendo Ponente el Dr. Danilo Rojas Betancourth: **“.....Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, a quien asumirá la posición de Demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para**

intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. La legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar, puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.....”. La negrilla fuera del texto.

- 14.) Terminando este breve reseña de conceptos sobre la legitimación en la causa, dice al respecto el tratadista Eduardo Couture: **“...La Legitimatío ad Causam, no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable. No es presupuesto del proceso, sino de la sentencia favorable. Si el actor no tiene la calidad de titular del derecho, pierde el juicio. Pero perder el juicio, esto es, ver rechazada la demanda, no atañe forzosamente a los presupuestos procesales. El Actor puede ser parte en el sentido formal, esto es, efectivamente actor o demandado en el proceso concreto que ha promovido, y no serlo en el sentido sustancial, esto es, no ser titular del derecho que invoca. En este caso, el proceso es válido, pero la sentencia le será adversa. Lo que está en juego, es la falta de razón para demandar. La demanda es válida procesalmente hablando. El concepto de Legitimatío Ad Causam, no es sino la titularidad del derecho.”** (“Principios Procesales”. 2001.-Páginas 174 y 175).
- 15.) Inicia entonces el Despacho, el examen de la legitimación tanto por activa como por pasiva en este proceso, para hacer viable el pronunciamiento de fondo, precisando que en lo que atañe a la legitimación por activa se encuentra acreditada y no fue objeto de cuestionamiento alguno por la Parte Pasiva del litigio. Pero aun así, el Juzgado ratifica que, en esta clase de procesos en los que se busca la declaración de la prescripción de la acción cambiaria derivada de un título valor (y la consiguiente cancelación del gravamen hipotecario constituido para garantizar la satisfacción y cumplimiento de la obligación contenida en el título valor respectivo) el demandante no puede ser otro que quien ostenta la calidad de deudor y obligado al pago de la suma de dinero contenida en el título valor (pagaré) del cual se pretende su extinción por la configuración del fenómeno prescriptivo, a raíz del transcurso del tiempo previsto en las normas pertinentes sin hacer uso del cobro coercitivo judicial respectivo.
- 16.) Ratifica entonces el Despacho que, se encuentra debidamente constituida la parte demandante en este proceso y en debida forma legitimada para pretender lo que ha expresado en el libelo introductor, ya que son las personas que obran y han figurado siempre como deudores de la obligación contenida en el pagaré No. 90475-8, título valor que firmado por ellos y no cobrado en su oportunidad, los faculta para pedir su extinción (e imposibilidad de cobro a través de la acción cambiaria ejecutiva), por la configuración de la prescripción antes anunciada. La demanda entonces está instaurada por aquella persona que de acuerdo con la ley sustancial tiene el derecho de reclamar las pretensiones del libelo introductor.
- 17.) Se enfrasca esta Oficina Judicial a examinar la legitimación en la causa por pasiva, tanto para proferir el fallo de fondo como para resolver la excepción propuesta por la Curadora Ad-Litem de la Demandada. Para ello definirá primero que todo, la persona o personas que deben figurar como demandadas en un proceso como el que aquí se ventila y que busca la declaratoria de extinción de la obligación contenida en un pagaré por operar la prescripción de la acción de cobro de este.

- 18.) No llama a duda para este Juzgador que, la persona o personas que deben afrontar este litigio y que deben responder por la reclamación que hace un demandante (deudor de un pagaré), no son otras que quienes figuran como acreedores del título valor quienes no ejercieron el derecho de cobro, dentro del término que la legislación les concedió para ello. Frente a un título valor, como el que se ha presentado en este conflicto, y por una de las características de tales documentos (esencialmente endosables), el acreedor será (artículos 782 del Código de Comercio) quien pueda ejercitar la acción cambiaria, siempre que sea el último tenedor legítimo del título valor. Frente a este tenedor legítimo, se dirigirá la demanda del deudor, que busque y pretenda la extinción de la obligación incorporada en el título valor.
- 19.) Averigua ahora el Juzgado, de acuerdo con lo analizado en el punto anterior, por la persona del acreedor del pagaré No. 90475-8, teniendo de presente y muy en cuenta que, dicho título valor obraba como fundamento y báculo de la ejecución hipotecaria adelantada en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
- 20.) Examinando el expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y analizando el pagaré No. 90475-8 que allí se presentó para instaurar el litigio en mención, encuentra esta Oficina Judicial que la acción la promovió la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”, quien obraba como acreedor del pagaré antes descrito.
- 21.) Pero halla este Fallador, una providencia del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, emitida el 10 de noviembre de 2015, en el proceso ejecutivo hipotecario (expediente 1999-1409) al que se ha hecho referencia en puntos anteriores, en el que se reconoce la cesión del crédito que allí se cobraba (contenido en el pagaré No. 90475-8), toda vez que, ya no era viable el endoso del título valor en cuestión, por cuanto ya estaba siendo cobrado por su legítimo tenedor y acreedor (la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”) y solo sería procedente la cesión del crédito cobrado, cesión del acreedor en mención al **BBVA** e igualmente la cesión de esta entidad bancaria a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y la cesión de esta última entidad a la **SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA.**; Todas estas cesiones de créditos plenamente reconocidas y aceptadas por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el proveído del 10 de noviembre de 2015.
- 22.) Los Demandantes en este proceso judicial, al buscar estructurar en debida forma la demanda a promover para pretender la declaratoria de extinción de la obligación contenida en el pagaré No. 90475-8, descubrieron al liquidador de la **SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA.**, para que les certificara ser esa entidad, el último tenedor legítimo del pagaré en cuestión, ya que el proceso judicial que se adelantaba en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, se había terminado (y levantando las medidas cautelares sobre el bien gravado con la hipoteca) y entregado el título valor a quien ostentaba la calidad de acreedor (por la cesión del crédito reconocida en ese Despacho Judicial).
- 23.) Ahora bien, descubre también este Juzgado, una comunicación del Liquidador de la **SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA.** del 10 de octubre de 2018, dirigida a la abogada **MARIA CONSUELO ROMERO MILLAN** (apoderada de los Demandantes de este proceso), respondiendo un “derecho de petición” que se le había formulado, en la cual informa que la sociedad antes mencionada, que era la cesionaria del crédito de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, procedió: “..... a la venta del crédito a cargo de **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL**, a **MARTHA LUCÍA AVELLANEDA PINZÓN**, mediante la figura de la cesión de la garantía y endoso del título contentivo únicamente de la obligación 100400904748, tercero quien adquirió la calidad de actual acreedor...”.

- 24.) En el mismo escrito del 10 de octubre de 2018, el Liquidador de la **SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA.**, indicó: "...En este punto es importante señalar que la figura de la cesión de derechos de crédito traslada al comprador la calidad de titular de los derechos contenidos en el título valor y sus accesorios, así como las prerrogativas derivadas del proceso de ejecución, otorgando al nuevo cesionario la posibilidad de continuar cobrando íntegramente su acreencia.....".
- 25.) Con fundamento en las diferentes cesiones del crédito contenido en el pagaré No. 90475-8 suscrito como deudores a los demandantes en este litigio (**MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL**) y cesiones ampliamente reconocidas ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, siendo la última, del cesionario y tenedor del título (**SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA.**) efectuada a favor de **MARTHA LUCÍA AVELLANEDA PINZÓN**, quien es la que figura como demandada en este proceso judicial, el Juzgado tiene por legitimada por pasiva a **AVELLANEDA PINZÓN**, siendo entonces ella la persona que debe responder frente a las pretensiones de los demandantes, como quiera que se ha acreditado ser la última tenedora (y acreedora) de la obligación contenida en el pagaré No. 90475-8.
- 26.) Con relación a la manifestación realizada por la Curadora Ad-Litem y que le sirvió de apoyo a la formulación de la excepción que ahora se resuelve, relativa a considerar como última tenedora (y por ende acreedora) a **IRIS MILENA CASTELLANOS PÉREZ**, no se logró demostrar la legítima y válida cesión del crédito objeto de discusión, de **AVELLANEDA PINZÓN** a la citada cesionaria y menos aún, tenerla como tal, cuando el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, no le reconoció tal cesión que pretendía efectuar ante ese Despacho Judicial, por la potísima razón de intentar tal actuación (la cesión), en un proceso judicial que se encontraba legalmente terminado (por auto del 04 de febrero de 2009).
- 27.) Siendo, así las cosas, el Despacho ha considerado no probada la primera de las excepciones de fondo propuesta por la Curadora Ad-Litem de la demandada **AVELLANEDA PINZÓN**, cuestionando también la legitimación que tiene dicha Curadora Ad-Litem para acudir en defensa de una persona que no es parte en el proceso judicial, como lo sería la "supuesta" cesionaria **IRIS MILENA CASTELLANOS PÉREZ**, pero ha encontrado plenamente cumplido el requisito de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta contienda judicial, lo que permite proferir fallo de fondo, por estar observado el requisito de la legitimación en la causa, tanto en cabeza de los demandantes **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL**, como de la demandada **MARTHA LUCÍA AVELLANEDA PINZÓN**.
- 28.) Procede el Despacho a analizar y examinar la segunda de las defensas o excepciones propuestas por la Curadora Ad-Litem de la demandada **AVELLANEDA PINZÓN** y que denominó "falta de los documentos para solicitar la acción", soportada en el hecho de que los Demandantes mencionados anteriormente, a pesar de haber acompañado con el libelo introductorio, copia del pagaré que le firmaron a la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "Granahorrar" y copia de la escritura pública No. 8623 del 04 de septiembre de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá, por medio de la cual constituyeron hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la entidad financiera antes citada y constituida sobre el inmueble correspondiente al apartamento 315 de la calle 55 No. 77-A-43 de Bogotá, que tiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-660386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), no acompañaron con la demanda, la prueba de la reestructuración del crédito ordenada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 04 de febrero de 2009, lo que hace imposible determinar la fecha de exigibilidad de la obligación y por ende, contabilizar el término prescriptivo de la obligación contenida en el pagaré No. 90475-8, ya que como bien lo señala la norma del artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa, es de tres años, contados a partir del día del vencimiento y la excepcionante considera que tal fecha de

exigibilidad para este evento, se cuenta a partir de la reestructuración del crédito, situación que no se ha efectuado aun hoy en día, por lo que no hay fecha de exigibilidad, estando plenamente vigente el pagaré y la posibilidad de cobrarlo por su legítima tenedora y cesionaria.

- 29.) No encuentra el Despacho procedente la defensa esgrimida por la Parte Pasiva del conflicto (a través de la Curadora Ad-Litem) ni mucho menos probados los hechos en que se fundamenta. Esta Sede Judicial se adentra entonces, en el análisis de la excepción formulada que tiene su apoyo en la omisión de los demandantes en acompañar con la demanda, “la reestructuración” del crédito ordenada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 04 de febrero de 2009. Sea lo primero advertir que, la obligación que se alega incumplida por los Demandantes, cual es la de “reestructurar” el crédito, NO era una obligación a cargo de ellos como mal lo pregona la Curadora Ad-Litem de la demandada. Basta leer el texto literal de lo dispuesto en el numeral Quinto de la Parte Resolutiva de la providencia del 04 de febrero de 2009, para descubrir el verdadero obligado a tal reestructuración, cuando el artículo Quinto del auto en cita dice: “....**QUINTO: ORDENAR AL ACREEDOR LA REESTRUCTURACIÓN DEL SALDO DE LA OBLIGACIÓN, EN LA FORMA DISPUESTA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-813 DE 2007.....**”. (La negrilla y mayúscula fuera del texto). Se quiebra la defensa esgrimida por la Parte Pasiva de la contienda, cuando sostiene que era obligación de los deudores (y aquí demandantes), reestructurar el crédito y presentarlo en la demanda instaurada en este Despacho, cuando bien lo dispone el auto en cuestión, que se trata de una obligación que debe cumplir el acreedor, que, para ese momento, era la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”.
- 30.) Con el razonamiento acabado de realizar, el Juzgado considera no probada la segunda de las excepciones de fondo propuestas por la Parte Demandada (a través de la Curadora Ad-Litem), pero es del caso estudiar entonces, la fecha o el día de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 90475-8, para contabilizar desde dicho día, los tres años que exige el artículo 789 del Código de Comercio, para que se configure la prescripción de la acción cambiaria directa, derivada del título valor cuya extinción se busca con esta acción judicial.
- 31.) Para descubrir esa fecha, esta Oficina Judicial horada en lo dispuesto en la ley 546 de 1999, que reguló la financiación de vivienda a través del sistema UPAC otorgada solamente a las entidades financieras controladas y vigiladas en ese momento por la Superintendencia Bancaria (hoy, Superintendencia Financiera de Colombia) y profundiza en el examen y análisis de las sentencias de la Corte Constitucional (resolviendo tutelas contra esos Organismos Financieros que promovían gravosos procesos ejecutivos hipotecarios contra deudores adquirentes de vivienda a través del mecanismo de crédito UPAC).
- 32.) De conformidad con lo ordenado en la ley 546 de 1999, solamente se les concedió la facultad de financiar adquisición de vivienda con créditos a largo plazo y garantizados con hipoteca, a los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cooperativas. Importante consecuencia para el caso bajo examen, ya que, la ley 546 de 1999 y posteriores fallos de la Corte Constitucional (resolviendo infinidad de acciones de tutela que se instauraron), precisaron que las anteriores entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria eran las únicas facultadas para otorgar los créditos (en UPACS) destinados a la financiación para la adquisición de viviendas.
- 33.) Ante un sinnúmero de procesos ejecutivos hipotecarios que se suscitaron para hacer efectivas las obligaciones adquiridas a través del mecanismo antes referido, la misma ley 546 de 1999, acompañada de claros conceptos de la Corte Constitucional, dispuso que los créditos así obtenidos debían ser “reestructurados”, únicamente por la entidad financiera controlada por el organismo anteriormente

mencionado. Surge en consecuencia, otra clara conclusión aplicable al caso objeto de análisis actualmente. Las únicas entidades facultadas para “reestructurar” los créditos surgidos de la financiación de vivienda a través del mecanismo UPAC, eran los Organismos Financieros antes descritos y controlados por la Superintendencia Bancaria.

- 34.) Le halla plena razón y justificación este Despacho, a la providencia del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá proferida el 04 de febrero de 2009 en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”, contra **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL Y JESÚS ALFONSO PAÉZ ÁNGEL**, al terminar el proceso ejecutivo que allí se adelantaba y **ORDENAR** únicamente al acreedor (Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”), “reestructurar” el crédito que estaba siendo cobrado en el proceso que recién se terminaba, siguiendo las disposiciones de la ley 546 de 1999 y como lo dice el auto en mención, siguiendo también, la sentencia de la Corte Constitucional SU-813 de 2007. Nótese que esa obligación (de “reestructuración del crédito), en manera alguna se extendía a futuros cesionarios del crédito concedido por la entidad financiera antes citada (por clarísima disposición legal y diáfanos criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional).
- 35.) Siendo, así las cosas, solo resta averiguar por el plazo que tenía **SOLAMENTE** la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”, para “reestructurar” el crédito concedido a **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL Y JESÚS ALFONSO PAÉZ ÁNGEL**, para establecer la fecha de exigibilidad que **SOLAMENTE** tenía la citada Corporación para cobrar el crédito “reestructurado”. Para descubrir esa fecha, importante para contabilizar el término prescriptivo que tenía la acción cambiaria derivada del pagaré No. 90475-8 suscrito por los aquí, demandantes, el Despacho hace el siguiente análisis.
- 36.) El artículo 39 de la ley 546 de 1999, trae la lógica solución al problema que se ha dejado planteado puesto que, no puede ser atendible lo que ha expuesto la Curadora Ad-Litem de la demandada, en su excepción de fondo, al afirmar que no existe fecha de exigibilidad del pagaré en cuestión, toda vez que no se ha “reestructurado” el crédito, como lo ordenó el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia, el pagaré “está vivo y vigente” después de 24 años!!!! Y sometido al arbitrio del actual acreedor, de “reestructurarlo”, cuando él, ¡lo considere oportuno! Como se indicó, la solución la trajo el artículo 39 de la ley 546, que estableció un plazo o un término que tenía la entidad financiera respectiva, para reestructurar los créditos en UPCAS concedidos por dichas entidades controladas por la entonces Superintendencia Bancaria. Ese plazo era de 180 días. Tal plazo se empezaría a contar, desde la entrada en vigor de la citada ley 546, que lo fue el 31 de diciembre de 1999.
- 37.) Este Despacho ha considerado que el plazo de los 180 días otorgado por la ley 546 de 1999 para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, para “reestructurar” los créditos de vivienda por ellas concedidos, empezarán a contabilizarse, desde la fecha en que se produjo la orden a la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”, de tal “reestructuración”, o sea, desde el 04 de febrero de 2009, con el auto proferido en esa fecha, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. Es que no puede exigirse una “reestructuración”, sin fecha cierta y determinada de impuesta la obligación.
- 38.) Vencidos los 180 días a que se ha hecho alusión en el numeral anterior, y que era el plazo máximo para “reestructurar” la deuda, considera este Despacho que se empieza a contar el término que tenía el acreedor (Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”), para cobrar ejecutivamente la obligación contenida en el pagaré No. 90475-8 suscrito por **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL Y JESÚS ALFONSO PAÉZ ÁNGEL**.

- 39.) Entonces, la contabilización quedaría de la siguiente forma: El 04 de febrero de 2009, se ordenó (por providencia del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá) al acreedor (Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”) la “reestructuración” del crédito contenido en el pagaré antes descrito. La citada entidad tenía 180 días para proceder a adelantar tal operación, o sea, desde el 04 de febrero de 2009 hasta el 04 de agosto de 2009, era el plazo que se tenía para la cumplir la orden impartida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
- 40.) El 04 de agosto de 2009, surge la fecha de exigibilidad de la obligación y empieza la contabilización a que hace referencia el artículo 789 del Código de Comercio, para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa derivada del título valor en cuestión y cuya extinción se persigue en este litigio (pagaré No. 90475-8). Los tres años a que hace referencia la norma antes citada, vencieron el 04 de agosto de 2012, sin que se hubiera presentado interrupción o suspensión del término prescriptivo a que hace alusión el artículo 94 del Código General del Proceso.
- 41.) Basta examinar dichos términos, para concluir que la obligación contenida en el pagaré No. 90475-8 se encuentra prescrita, desde el 2012, tal como lo ordena el artículo 789 del Código de Comercio (prescripción de la acción cambiaria directa), fenómeno que fue alegado en esta demanda (ya que la prescripción extintiva, es renunciable) y que es el fundamento de las pretensiones de los Demandantes, por lo que el Despacho considerará configurada la prescripción de la acción y por ende del título base de este conflicto que se considerará también extinguido.
- 42.) Y siguiendo claro precepto del artículo 2537 del Código Civil, que ordena tener por prescrita la acción hipotecaria si se halla prescrita la obligación a la que accede, el Juzgado accederá así, a las pretensiones de la Parte Demandante, desestimando las defensas esgrimidas en su momento, por la Parte Pasiva de la contienda, representada por la Curadora Ad-Litem de la demandada **AVELLANEDA PINZÓN**.
- 43.) No debe perderse de vista que la hipoteca es un contrato real accesorio, cuya finalidad es respaldar el cumplimiento de una acreencia principal, razón por la que no debe existir sin una obligación a la cual acceda, de manera que si la carga de prestación se extingue, el gravamen desaparece, conforme se estipula en el artículo 2457 del Código Civil, ya que la hipoteca es un derecho de prenda que supone siempre una obligación principal a que accede (artículo 2410 del Código Civil Colombiano), siendo un contrato accesorio (el de hipoteca) que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella (artículo 1499 del Código Civil).
- 44.) Acerca de esta relación de dependencia que tiene la obligación principal con la accesorio, el artículo 2537 del Código Civil es claro al indicar que: “...la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio prescriben junto con la obligación a que acceden...”.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO, propuestas por la Parte Demandada **MARTHA LUCÍA AVELLANEDA PINZÓN** (a través de la Curadora Ad-Litem).

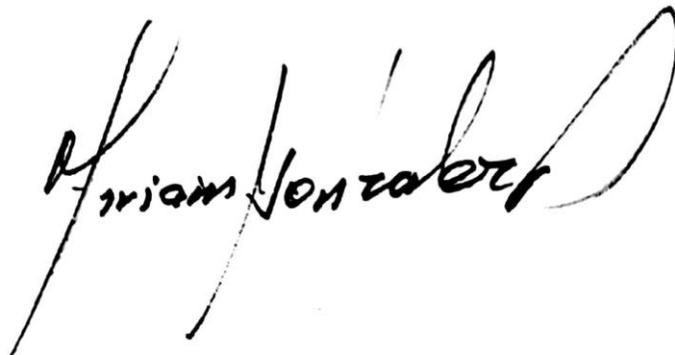
SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 90475-8 suscrito por **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL Y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL** y a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”, siendo su último cesionario la demandada en este litigio judicial, la Sra. **MARTHA LUCÍA AVELLANEDA PINZÓN**, por haber operado la prescripción (extintiva) de la acción cambiaria derivada del título valor antes descrito.

TERCERO: DECLARAR CANCELADA LA HIPOTECA CONSTITUIDA por **MARTHA LIGIA PÁEZ ÁNGEL (C.C. N. 39.684.524) Y JESÚS ALFONSO PÁEZ ÁNGEL, (C.C. No. 79.341.436)** contenida en la escritura pública No. 8623 del 04 de septiembre de 1996, otorgada en la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, y constituida sobre el apartamento 315 de la Calle 55 No. 77-A-43 de Bogotá, al que le corresponde el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-660386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro). Líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), para que tome nota y proceda a inscribir la cancelación de la hipoteca aquí descrita, acompañándole copia íntegra y auténtica, de esta providencia. De igual forma, líbrese oficio a la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, para que tome nota en el protocolo de la escritura pública No. 8623 del 04 de septiembre de 1996 de esa Notaría 29, de la cancelación de la hipoteca ordenada por este Despacho judicial, anexándole al oficio en mención, copia íntegra y auténtica de esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 1100140030082020-00378-00

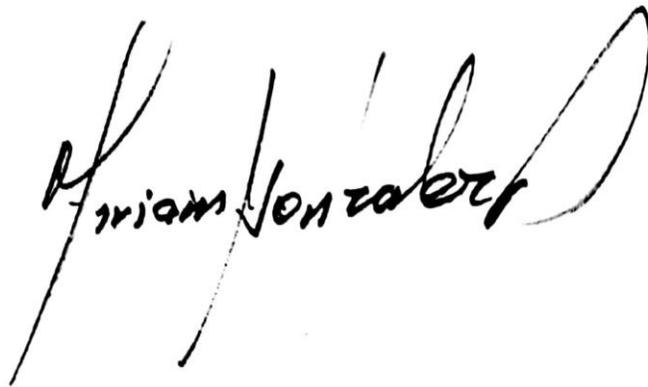
Revisada las actuaciones anteriores y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que aporte a esta sede judicial la constancia de radicación del Oficio 1418 de 23 de octubre de 2020, dirigido a la empresa LUIS FELIPE SAS.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante la documentación allegada por las entidades financieras respecto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

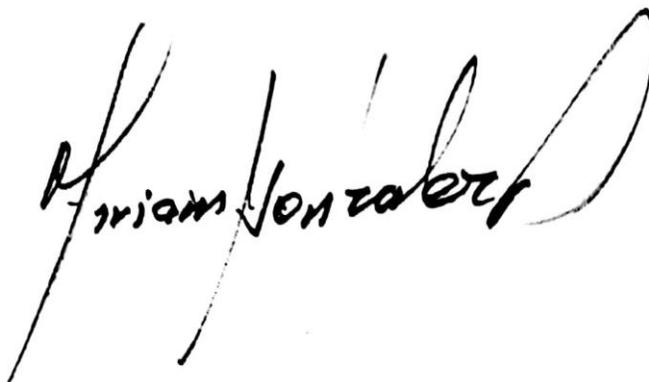
RADICACIÓN: 1100140030082020-00841-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por del abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, al poder conferido por el **BANCO SCOTIABAK COLPATRIA S.A**

Para tal efecto, el mencionado jurista arrimó comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

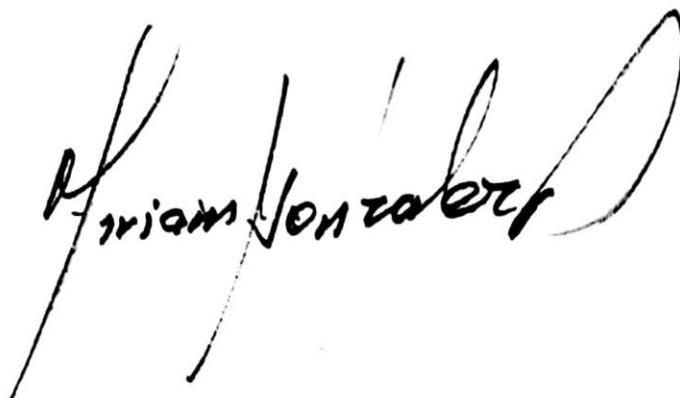
RADICACIÓN: 1100140030082019-01035-00

Acorde a las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que no se acreditó el diligenciamiento del Oficio No 2462 del 28 de octubre de 2019, se DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, actualícese el oficio de inscripción de la demanda que se ordenó en proveído del 15 de octubre de 2019. (fl.50 exp. digital)

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que dé cumplimiento al auto de 23 de marzo de 2023, esto es, aporte las fotografías en PDF de la valla instalada en el inmueble materia de este proceso, a efectos de ser incluidas en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE,
Ag



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003002022-00578-00

Revisada las actuaciones anteriores y atención al informe secretarial procede en orden para **RESOLVER**:

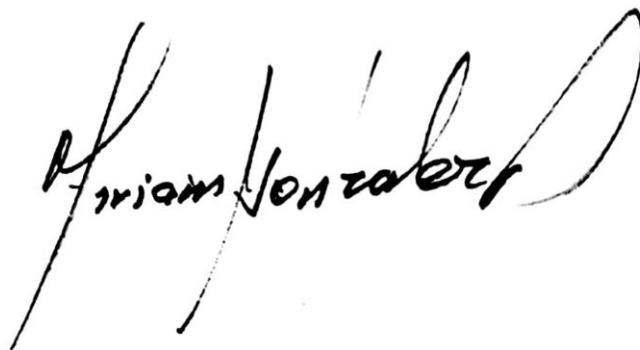
PRIMERO: Previo a dar trámite a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, se **REQUIERE** al deudor a fin de que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído acredite a esta sede judicial el pago de los gastos en los cuales tiene que incurrir el liquidador, así como el pago de los honorarios provisionales fijados en providencia de 18 de julio de 2022. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2023, esto es, realícese la inclusión de la anterior publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ordenado en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con las documentales que militan en el archivo 024, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, como apoderada de la entidad acreedora Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (Inc., 4. art. 76 del CGP).

CUARTO: En vista de la solicitud allegada por el apoderado Alfonso Beltrán García, se requiere para que aporte el poder junto con el certificado de existencia y representación legal de JPS INGENIERIA, asimismo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 566 del CGP, esto es, presentando el crédito que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE,
Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 1100140030082021-00281-00

Como quiera que la abogada **LAURA ESPERANZA RANGEL FONSECA**, designada como curadora ad litem de los demandados emplazados, no tomó posesión del cargo como tampoco presentó excusa, se releva del cargo y en su lugar se DISPONE:

PRIMERO: Designar como curador ad litem de los demandados, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó y del proceso el cual tomará en el estado que se encuentra dado que el curador saliente contestó en oportunidad la demanda y, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

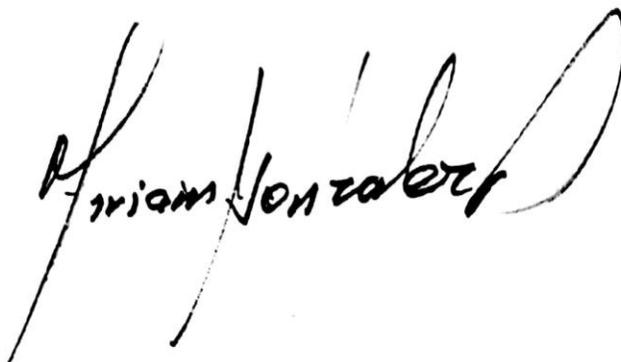
COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

Una vez notificado el auxiliar de la justicia designado en este asunto vuelva al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

SEGUNDO: De conformidad con las documentales que militan en los archivos 022 y 033, se RECONOCE como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082017-00421-00

Estando las diligencias al despacho, se observa que no se ha dado trámite al aviso aportado por la parte actora (*archivo 020*).

En consecuencia, se ordena a Secretaría que proceda a hacer la inclusión de las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia –RNPP, una vez efectuado lo anterior, controle los términos y vencido este vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que sigue.

NOTIFÍQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

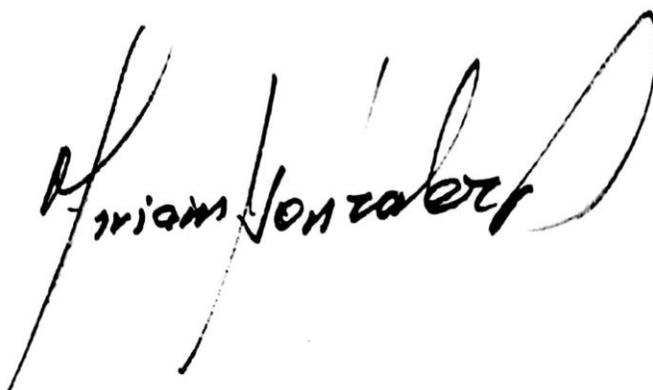
RADICACIÓN: 1100140030082019-00938-00

Se RECHAZA la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (*Archivo 0037 C-1*), lo anterior, como quiera que con la misma no se aportó una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada como lo establece el Numeral 2º del Artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, vencido como se encuentra el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte actora por valor de \$ 72.095.724 al 28 de febrero de 2023 (*Archivo 0035 C-1*), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00041-00

De la revisión efectuada al plenario, se avizora que no se suministró la información solicitada por Datacrédito Expirian (*archivo 026*); así las cosas, por secretaria oficiase a la precitada entidad dando cumplimiento a su requerimiento.

De otro lado, y advertido que, surtido el traslado de las exclusiones del inventario y avalúo presentado por el liquidador sin objeciones ni observaciones frente al mismo, observa el despacho que no hay bienes por adjudicar a los acreedores.

Así las cosas, ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho, para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 044 Hoy 22 DE JUNIO DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>

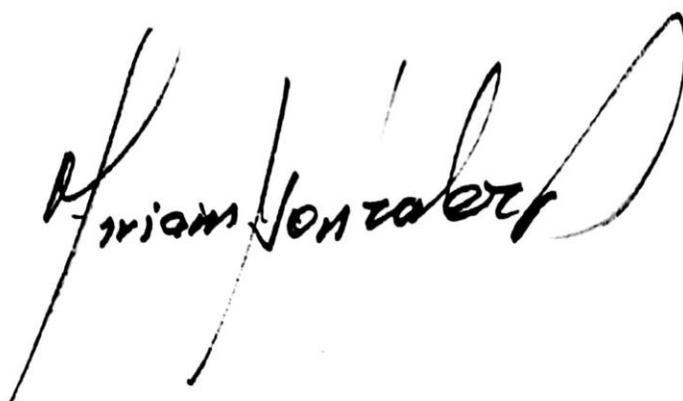
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082022-00080-00

Previo a dar trámite al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta la respuesta de la DIAN (*archivo 036 c- 1*) y póngase en conocimiento de los herederos del causante dicha comunicación.

NOTIFIQUESE,

Ag



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082021-00799-00

Visto los escritos allegados por el Liquidador como por el acreedor Banco BBVA, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Obre en autos los soportes de la notificación a los acreedores remitido por el liquidador.

SEGUNDO: Agréguese a los autos la publicación allegada por el liquidador designado.

Así las cosas, por secretaria, realícese la inclusión de la anterior publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ordenado en el parágrafo del artículo 564 del C.G. del P.

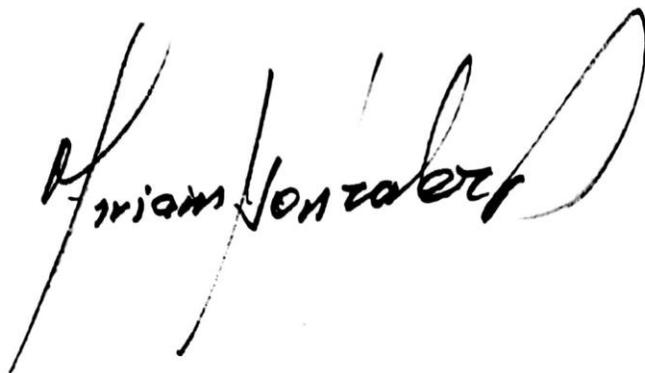
TERCERO: Advertido que el liquidador allegó el inventario y los avalúos, córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten observaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 567 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que efectúa el togado JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA., en los términos del poder conferido. (*Archivo 038*).

Como quiera que dicha entidad financiera fue incluida en la negociación de deudas, se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndole que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo del art. 566 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082019-00304-00

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a que las irregularidades que llevaron la suspensión del presente trámite fueron superadas, el Juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día doce (12) del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), para efectos de llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE EL BIEN MATERIA DE ESTE PROCESO**, así mismo se desarrollará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 lb., pues en ella, se practicarán los interrogatorios de parte, y las pruebas decretadas, por lo cual se insta al extremo actor para que haga comparecer a los testigos que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE.

Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082019-00170-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado en virtud del art. 286 del CGP, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de mayo de 2023, en el sentido de precisar que:

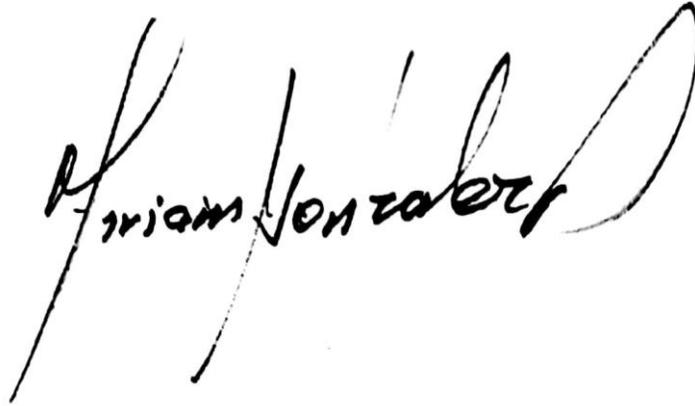
ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 11 de febrero de 2019 y que recae sobre el vehículo de placa NBU799. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA

OFICIAR al parqueadero "CIJAD" para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas NBU799 al propietario ALBERTO BOLIVAR CORDOBA SANCHEZ. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de placas NBU799

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082023-00400-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, y en contra de **EDGAR IVAN CASTILLO MARTINEZ**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. TV784557

1. Por \$ **36.944.005** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación « 11 de enero de 2021 » y hasta que se verifique el pago total de la misma.

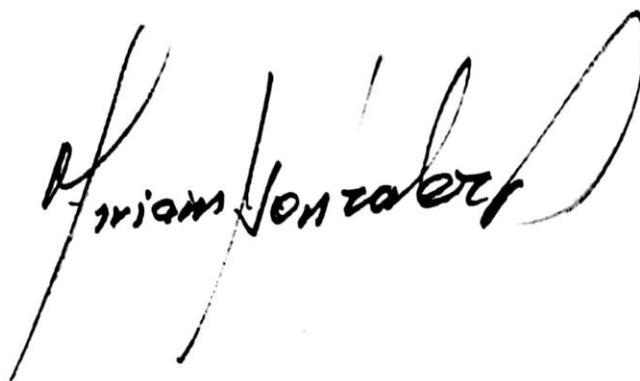
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce al abogado **DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ag



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082023-00376-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECOSA contra MONROY GONZALEZ JAIME HERNANDO, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de capitales, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$28.962.803** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

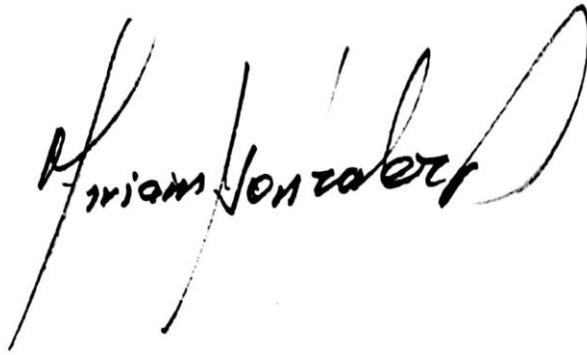
Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciase.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 1100140030082022-01055-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra **DANIEL ESTEBAN VARGAS DAZA** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense.

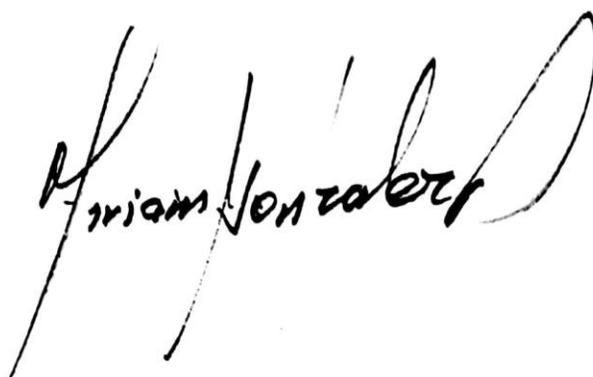
Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,
Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

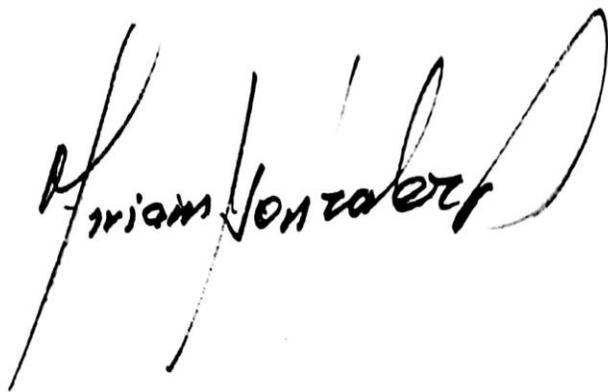
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082022-00119-00

En atención a la petición elevada y por ser procedente lo solicitado, por SECRETARIA sírvase **OFICIAR** a la SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe el trámite dado al Oficio No.695 del 22 de abril de 2022 el cual fue radicado en esa dependencia el 12 de mayo de 2022, remítase copia de dicha comunicación, advirtiéndole que de no dar cumplimiento se hará acreedor a las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082006-00258-00

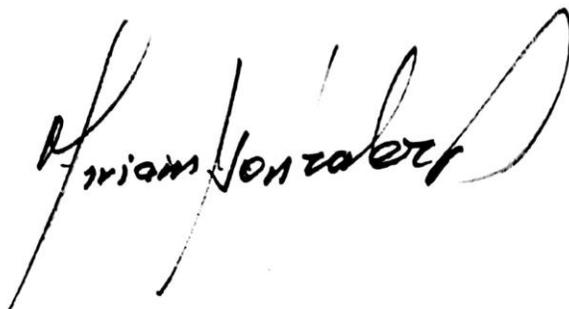
Revisada las actuaciones anteriores y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: En vista de que el secuestre **AUXISERVICE S.A.S** aceptó el cargo, requiérase para que tome posesión de mismo y ejerza las funciones que el cago como auxiliar de la justicia le impone (artículo 52 C.G.P.) Por secretaría líbrese comunicación.

SEGUNDO: REQUIERIR al apoderado judicial para que dé cumplimiento al auto de 04 de febrero de 2022, esto es, informe los datos respectivos del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de aquel, en vista del fallecimiento del demandante.

NOTIFIQUESE,

Ag



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044
Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 1100140030082022-00778-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **LUIS BOLIVAR CUARAN ZAMBRANO** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

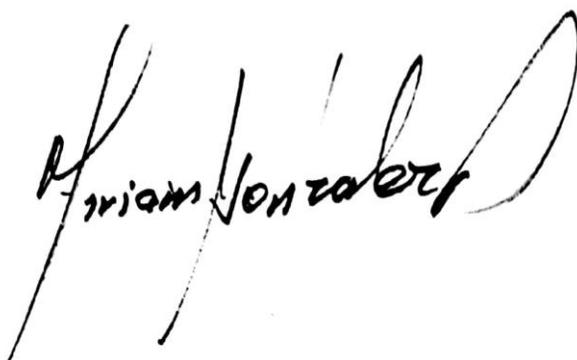
Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,
Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

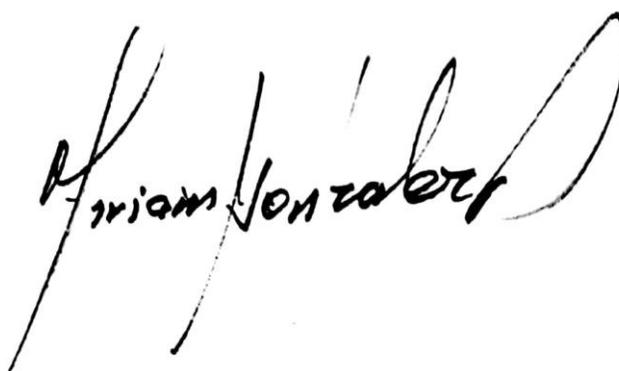
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082015-00309-00

De acuerdo con la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 13 de septiembre de 2022 (*archivo 011*), esto es, citar a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como acreedor hipotecario, a quien se ordena notificar en la forma que autorizan los Arts. 291 a 292 del C.G.P y/o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

Ag



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

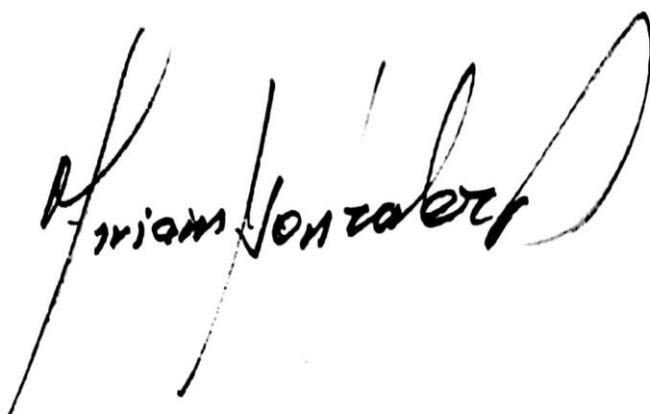
RADICACIÓN: 1100140030082022-00784-00

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el Archivo 013, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, y vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por el ejecutante por valor de \$ 135.843.675,63 al 22 de marzo de 2023 (*archivo 012*), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082019-01135-00

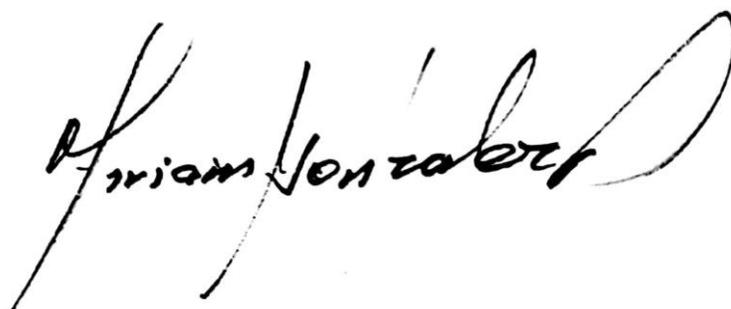
De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el poder allegado al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213 se reconoce personería a la abogada **DIANA MERCEDES NAVARRO MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido por **FAUSTO SEGUNDO MERIÑO TORRES**.

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

Por secretaria, póngase a disposición el link del expediente a la apoderada judicial.

NOTIFIQUESE,

Ag



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 044 Hoy 22 DE JUNIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

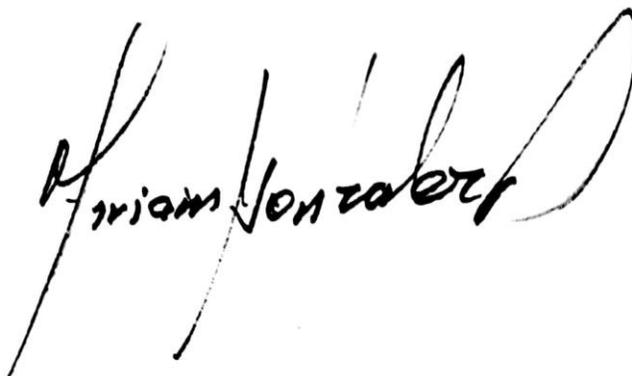
RADICACIÓN: 1100140030082021-00675-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a tener por notificados por aviso a los demandados JOSE JERONIMO ARGAEZ SALAZAR y DIANA RUBIANO ESCOBAR, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue las constancias de entrega del aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., previamente enviado.

Asimismo, se requiere a la actora a fin de que integre el contradictorio notificando a GRACIELA CORONADO MENDOZA.

NOTIFIQUESE,

Ag



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082022-00075-00

SYSTEMGROUP S.A.S, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **RUBINELDA VARGAS VARGAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 005 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 3714463 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 22 de febrero de 2022 (archivo 005 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de la Demandada, por las sumas indicadas en la demanda.

La Demandada **RUBINELDA VARGAS VARGAS**, el día 06 de febrero de 2023, fue notificada del auto mandamiento de pago librado en su contra, por correo electrónico, en los términos previstos en el artículo 8º. de la Ley 2213 (archivo 012 c-1 digital)

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 22 de febrero de 2022

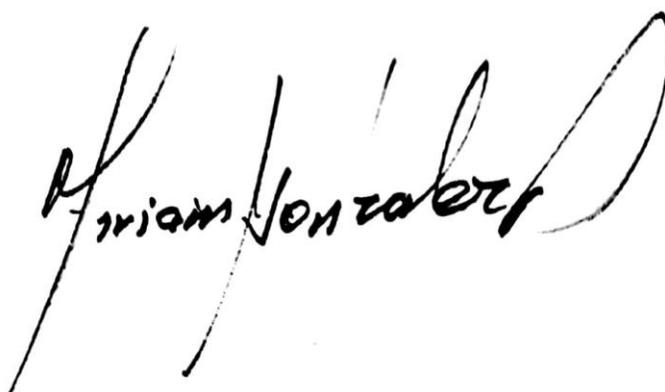
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.400.000.00 m/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082019-01135-00

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **FAUSTO SEGUNDO MERIÑO TORRES Y MANUEL MARRIAGA SERNA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 001 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No **10220** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 08 de noviembre de 2019 (archivo 001 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los Demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

Los demandados **MANUEL MARRIAGA SERNA** y **FAUSTO SEGUNDO MERIÑO TORRES** el día 29 de julio de 2021 y 20 de octubre de 2022 respectivamente fueron notificados del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal. (archivo 001 y 009 c-1 digital)

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 08 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 044

Hoy 22 DE JUNIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082020-00174-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ** (demanda, contestación de demanda, excepciones de fondo, de mérito, etc.) en el que se pretende la declaratoria de responsabilidad civil de naturaleza extracontractual por el daño causado al patrimonio del Municipio de San José de Fragua y en virtud de lo anterior se surta la devolución de la suma de dinero asumida y cancelada por la entidad accionante, el Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes en oportunidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

El curador del demandado EDWAR ROBER ROJAS CRUZ no solicitó pruebas de ningún tipo.

Como quiera que dentro del presente asunto no existen pruebas por practicar, a parte de las documentales, el Despacho declara precluido el término probatorio y proferirá sentencia anticipada, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Entonces, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del artículo 133 numeral 6º. Del C.G.P., se concede a las partes un término común de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE,

Ag

Myriam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 044

Hoy: 22 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO